

# Reglamento de campanas de Salvatierra 1861

## Foja 1

Reglamento para el uso de las campanas.= Artículo  
1° Se permite para conocer los Actos Religiosos, dar tres llamadas de a diez campanadas . = Artículo 2 en las funciones si lenarres de permitira un solo repique, cuya duración ni podrá \_eseder de cinco minutos.= Artículo 3 Por sigual tiempo podrán darse tres repiques en las festividades titulares Artículo 4 En los entierros y a mi verza\_\_\_ de difuntos de permite un solo doble de la duración indicacada = Artículo 5° Los es lo que el acostumbrados a las Doze y a las tres: lo es convencido el con los nombres de la oracion y la Plegaria y la queda; y los que para aricen ecar las temporas y vigilar se han usado podrán confinar como hasta aquí = Artículo 6° se prohíbe absolutamente el uso de las campanas en la noche sino es para darles lo que expresados en el artículo anterior Artículo 7, que da y su peremido cualquiera otro lo que que no este espresamente designado en el presente Reglamento, aunque haya sido constantemente reselado. Artículo 8 En las referidas originales se sidara en las campanas en los términos que resique la \_\_\_ autoridad= Artículo 9 los infractores de las precedentes precenciones serán castigados por la autoridad sin pretento con prisión a multa según las circunstancia de caos.= Y para que llegase al conocimiento de todos estaría

## Foja 2

Su exato cumplimiento mando se publique que por bando fijándose ejemplares en los parajes de ¿estiles?-. Guanajuato febrero 15 de 1861= E Serrano= T Tovar Secretario

Reglamento para el uso de las campanas. = Artículo 1.<sup>o</sup> Se permite para sonar los actos religiosos, dar tres llamadas de a doce campanadas. = Artículo 2.<sup>o</sup> En las funciones ~~de~~ se permitira un solo repique, cuya duracion no podra exceder de cinco minutos. = Artículo 3.<sup>o</sup> Por igual tiempo podran darse tres repiques en las festividades titulares. = Artículo 4.<sup>o</sup> En los entierros y entierros de difuntos se permitira un solo toke de la duracion indicada. = Artículo 5.<sup>o</sup> Los toques acostumbrados a las doce y a las tres. Los convidos con los nombres de la Oracion, la Eucaristia, y la Eudagia, y los que para anunciar las temporales y vigiliass se han usado, podran continuar como hasta aqui. = Artículo 6.<sup>o</sup> Se prohibe absolutamente el uso de las campanas en la noche, sino es para dar los toques expresados en el articulo anterior. = Artículo 7.<sup>o</sup> No se suprime ningun otro toque, que no este expresamente designado en el presente Reglamento, aunque haya sido constantemente usado. = Artículo 8.<sup>o</sup> En las festividades regionales se usara de las campanas en los terminos que designe la D<sup>ca</sup> autoridad. = Artículo 9.<sup>o</sup> Los infractores de las precedentes prevenciones seran castigados por la autoridad competente, con prision o multa segun las circunstancias del caso. = El para q<sup>o</sup> se que al conocimiento de los S. y S. y S.

En exacto cumplimiento manda se fuesen  
que por bando fijándose ejemplares en  
los parajes de Estiba. Guayaquil Mayo 15 de  
1861. L. Soriano. = A. Jovar Seco.